

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.30
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.20

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Fbro)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 311.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Convocatoria de la Diputación Provincial.

No habiendo tampoco podido celebrarse por falta de número de señores Diputados la sesión inaugural del segundo periodo semestral del corriente año económico, á cuyo efecto fué convocada la Excm. Diputación para el día 15 de Enero anterior, he dispuesto convocar de nuevo para las once horas del 19 del mes actual, esperando que los señores Diputados concurrirán á dicha sesión, sin necesidad de nueva convocatoria.

Murcia 9 de Febrero de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Número 309.

INSPECCIÓN DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Circular.

La Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 4 del corriente acordó, en vista del favorable estado sanitario de la provincia, que no hay inconveniente alguno en que se reanuden las clases en los Centros de enseñanza dependientes del Estado, y que se comuniquen á todos los Maestros y Maestras de la provincia, que cumplieren lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, referente á la asistencia de niños que hubiesen estado enfermos; fijando su atención, especialmente en los que tosan, exigiendo papeleta firmada por Médico en que declare no ser de naturaleza contagiosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza y Maestros nacionales de la provincia, á fin de que se dé el debido cumplimiento á lo acordado.

Murcia 6 de Febrero de 1920.—El Inspector Jefe, Ezequiel Cazaña Ruiz.

Quinta sección.

Número 253.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de industrial pueblos.

CIRCULAR

Estando en la época en que han de formar las matriculas de industrial para 1920-21, en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919; esta Administración de Contribuciones se dirige por la presente Circular á los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia, para interesarles su valiosa ayuda é ilustrada cooperación en el referido servicio; y á fin de conseguir la necesaria uniformidad en los trabajos que corrijan errores de anteriores años, se cree en el deber de dictar las siguientes instrucciones:

Funcionarios que deben formar las matriculas.

El artículo 65 del vigente Reglamento de industrial atribuye á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, la formación de matriculas, considerándolos los primeros y principales gestores de dicha contribución: ellos pues deberán formar las matriculas, de su respectivo Municipio y caso de que en algún término municipal no hubiese ningún contribuyente, expedirán certificación negativa por triplicado que lo acredite, remitiéndola á esta Administración de Contribuciones en defecto de la matricula que no habrá lugar á confeccionar.

Plazo para la formación de matriculas.

Por virtud de dicho Real decreto de 4 de Abril de 1919, (publicado en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 14 del mismo mes y año número 89) las matriculas deben empezar á formarse en el mes de Enero y quedar terminadas en el plazo que señale esta Administración, cuyo limite máximo es el día 20 de Marzo. En cumplimiento de este precepto y teniendo en cuenta la distinta importancia de los diversos términos municipales, y tiempo necesario para el examen, aprobación, censura y cargo á la recaudación de los referidos documentos cobratorios para el año 1920-21, esta Administración señala para la confección de matriculas de industrial un plazo que empieza en 1.º de Febrero próximo y termina en 5 de Marzo para los pueblos menores de 30.000

habitantes, ampliándolo para los pueblos de mayor vecindad hasta 10 de Marzo; cuyos plazos deben considerarse improrrogables.

Industriales que deben ser incluidos en las matriculas.

No habiéndose precedido en este año á la rectificación del padrón, serán incluidos en las matriculas para 1920-21:

1.º Todos los industriales que figuren en las matriculas para 1919, excepto los que hayan sido baja.

Se entiende que han sido baja únicamente, aquellos que las solicitaron y aprobadas por la Administración se comunicaron á la Alcaldía, y los que fueron declarados fallidos ordenándose su eliminación por oficio de esta oficina.

2.º Todos los que hayan sido alta desde la confección de las matriculas de 1919, hasta que comiencen los trabajos de las que han de regir el año próximo.

Se entiende que fueron altas únicamente, los que las solicitaron y aprobadas por la Administración se comunicaron á la Alcaldía; y también las acordadas por la Administración en expedientes de defraudación, igualmente comunicadas.

Las altas y bajas que se presenten en el periodo de formación de las nuevas matriculas, no se tendrán en cuenta para la confección de ellas, cuidando esta Administración de practicar en cada alta ó baja liquidaciones que procedan.

Matriculas de clases agremiables.

Se entiende por agremiación el reparto equitativo entre industriales de una misma tarifa, clase y número de la suma total de las cuotas señaladas á todos ellos, á cuyo efecto se constituyen en gremio.

Son agremiables las industrias de las tarifas 1.ª y 4.ª y las de las 2.ª y 3.ª que lleven como indicación la letra A, á no ser que no llegue á diez el número de industriales, renuncien á la agremiación, ó se constituyan en Sociedad Cooperativa de producción ó consumo.

La ley ha querido extremar la nota de justicia en la tributación por industrial, y desconociendo las utilidades individuales de comerciantes é industriales ha establecido la agremiación, para que los contribuyentes interesados se repartan con arreglo á sus ganancias el total de sus cuotas de tarifa, sin más limite que el no exceder ninguna cuota individual del cuádruplo de la cuota de tarifa ni bajar de la cuarta parte; y á la vez, que establece este beneficio, atiende á la defensa de sus intereses consistiendo la suma de las cuotas de tarifa de los agremiados, en una especie de cupo del gremio. El Estado pues, no puede perder ninguna cuota de tarifa de los industriales agremiados durante

el tiempo que ejerzan su industria; y de lo expuesto se deduce el interés de la Administración en vigilar todo lo referente á cupos, cuotas, altas y baja gremiales.

Es frecuente en los gremios una vez hechos los repartos que resulten insolventes los industriales á quienes se impusieron cuotas mayores y siendo éstas incobrables, resulta el Tesoro perjudicado en sus intereses por sostener una manera de tributar tan beneficiosa de los contribuyentes de buena fé.

Necesario es por tanto que los señores Alcaldes y Secretarios al constituirse los gremios, señalen el cupo gremial de cada uno; abonando ó cargando á las cuotas de tarifa de los agremiados, el importe de las reclamaciones de agravios resueltas por la Hacienda, y las diferencias entre las cuotas gremiales incobrables y los de tarifa que correspondan á los respectivos industriales; y que cuiden de que este aumento ó disminución se reparta entre los individuos que formaban parte del gremio el año en que se produjo.

Cuidarán también las Alcaldías en lo referente á gremios:

1.º Que se constituyan en el tiempo y con las solemnidades que determinan los artículos 84 y siguientes del Reglamento, evitando en cuanto sea posible todo motivo de reclamación.

2.º Que se formen por las propias Alcaldías los repartos gremiales si los gremios se niegan á constituirse, ó si los Síndicos y Clasificadores no hacen los repartimientos en los plazos que al efecto se hubieren fijado.

3.º Que se facilite á los Síndicos de los gremios, copia del Registro de agremiados, relación de los que puedan resultar fallidos y cuantos datos necesiten para hacer el repartimiento.

4.º Que se den instrucciones á Síndicos y Clasificadores respecto del cumplimiento de su misión siendo las principales:

a) Que por ellos, y de no entenderse por el gremio, debe establecerse las bases generales á que ha de ajustarse el reparto.

b) Que la cuota que se fije á cada agremiado debe ser proporcionada á su capacidad tributaria sin que pueda exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la de tarifa.

c) Que terminado el reparto se forme con una lista de industriales y cuotas firmada por Síndicos y clasificadores.

d) Que se notifiquen las cuotas por anuncios, é individualmente á los agremiados, citándolos en forma y tiempo reglamentario para el juicio de agravios.

e) Que en las sesiones de este juicio se oigan y resuelvan por el

grano las reclamaciones que se produzcan, repartiéndose también las rebajas de cuotas.

Que se acuerden en favor de recurrentes entre los demás agremiados, levantándose acta de cada reunión.

5.º Que sean rectificadas ó subsanados los defectos de los repartos gremiales que no reúnan las circunstancias determinadas en el artículo 99 del Reglamento y que no se aprueben aquellos en que no aparezca totalmente repartido el cupo señalado al gremio; y

6.º Que las reclamaciones contra los acuerdos gremiales se eleven á la Delegación de Hacienda con sujeción á las prevenciones del artículo 100.

Matriculas de clase no agremiables

No son agremiables las industrias de la tarifa quinta ó de patentes, las de las tarifas 2.ª y 3.ª que no llevan la indicación de la letra A, y las agremiables cuando los industriales no lleguen á diez, renuncien á la agramiación ó se constituyan en Sociedad Cooperativa de producción ó consumo.

Las matriculas de las clases no agremiables, con arreglo al artículo 105 del Reglamento de industrial se formarán por los Alcaldes en los pueblos, quienes deberán clasificar á los industriales fijándoles la cuota anual con que han de tributar.

Para hacer la clasificación se tendrá en cuenta la existencia en los establecimientos, de los artículos ó elementos contributivos comprendidos en los epígrafes de las tarifas, y las demás reglas comprendidas en los artículos 16 y siguientes del Reglamento; y para fijar las cuotas—determinada que sea la base de población con arreglo al artículo 10 de dicho Reglamento—se aplicarán las tarifas atendiendo á la clase en las tarifas 1.ª y 4.ª y al número de habitantes ó elementos contributivos en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª

Ahora bien, como estas reglas de clasificación y fijación de cuotas ya se aplicaron en las matriculas aprobadas para 1919 y en la liquidación de las altas aprobadas con posterioridad; los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia al formar las matriculas para 1920-21 respetarán las clasificaciones hechas por la Administración así como las **cuotas anuales** fijadas; limitándose á reproducir los industriales que figuran en la matrícula de 1919, y no fueran baja con posterioridad con las mismas industrias y cuotas; y á dar entrada en la nueva matrícula á los individuos cuyas altas fueron aprobadas con la clasificación hecha, y con la **cuota anual** correspondiente á dichas clasificaciones.

Hechas las clasificaciones y fijadas las cuotas con arreglo á las anteriores instrucciones, los Sres. Alcaldes las anunciarán al público por medio de carteles ó pregonos haciendo saber que durante diez días á contar de la publicación del anuncio pueden los interesados examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas. De presentarse reclamaciones las Alcaldías las admitirán y las elevarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes.

Refundición de matriculas de clases agremiables y no agremiables para formar la matricula general del término municipal.

Pueden darse en los distintos términos municipales los dos casos siguientes:

1.º Que no existan gremios en cuyo caso no formándose repartos gremiales, la matricula general quedará reducida á la de clase no agremiables; y

2.º Que existan gremios y que éstos ó la Alcaldía en su defecto hagan los repartos gremiales en cuyo caso deberán refundirse las matriculas de clases agremiables y no agremiables para obtener la general del término.

Tanto en un caso como en otro, conocidos los industriales, las clasificaciones y las cuotas se formará una relación de individuos contribuyentes por orden de tarifas, clases, números y conceptos con el siguiente detalle:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Epígrafe.	Nombres.	Industria.	Domicilio.	Cuota del Tesoro.	Recargo municipal.		Suma.	5 por 100 de admisión.	TOTAL	Correspondiente al					
								Tesoro.	Ayuntamiento.				Trimestre.	Semestre.	Año.			

El número de orden será correlativo empezando por el uno que corresponde al primer industrial de la relación.

En las casillas de tarifa, clase y epígrafe se consignarán los que correspondan á cada industria que se ejerza cuidando de relacionar los

industriales por orden de tarifas, dentro de cada tarifa por orden de clases y dentro de cada clase por orden de epígrafes.

En la casilla de nombres se consignará el de los contribuyentes con sus dos apellidos, ó la razón Social ó título si se trata de personas colectivas.

En la casilla de industria se hará constar con toda claridad la que se ejerza, cuidando muy especialmente de expresar el número de unidades ó elementos contributivos en las industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª, por tanto no bastará decir por ejemplo «Fabrica de electricidad» sino que además se expresará el número de kilowatts hora. Tampoco se reunirán dos industrias y dos cuotas de distintos epígrafes bajo un asiento y con una sola liquidación.

En la casilla de domicilio se expresará claramente y con el mayor detalle, el de cada industrial para facilitar la recaudación.

En la casilla de cuotas, recargos municipales, suma, 5 por 100 de Administración y total se consignarán las liquidaciones correspondientes siendo de advertir que cada Ayuntamiento menor de 30.000 habitantes certificará del recargo municipal que acuerde imponer sobre las cuotas que no exceda del máximo del 13 por 100 autorizado, y los mayores de 30.000 habitantes del que acuerden que no exceda del 32 por 100. Sin embargo el recargo municipal sobre cuotas de industrias que se ejerzan en más de un término municipal según el artículo 5.º del Reglamento será el 13 por 100 y corresponde íntegro al Tesoro debiendo llevarse á la casilla correspondiente.

En las casillas de trimestre semestre y año, se consignarán respectivamente la 4.ª parte, la mitad ó el total de la contribución de cada individuo, según que dicho total sea superior á 6 pesetas, ó exceda de 3 y no llegue á 6, ó sea inferior á 3 pesetas. También se consignará en la casilla de año, el total de las patentes de la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª que se cobran de una sola vez; siendo de advertir que las industrias de la Sección 2.ª de dicha tarifa 5.ª no figuran en matrícula por que se hacen efectivas mediante cuadernos talonarios de patentes.

Las matriculas se totalizarán parcialmente por tarifas y mediante un resumen de tarifas se obtendrá el total general; y se suscribirán por los Sres. Alcaldes y Secretarios, extendiéndose por último certificación de haber sido expuestas al público.

Remisión de matriculas á la Administración de Contribuciones y documentos que deben unirse á ellas.

Los Ayuntamientos menores de 30.000 almas remitirán á esta oficina precisamente el día 5 de Marzo próximo y los demás precisamente el 10 del mismo mes:

1.º Las matriculas originales de sus términos confeccionadas para 1920-21, en las que constará la diligencia-certificación de exposición al público.

2.º Certificación del recargo municipal sobre las cuotas acordado por la Corporación municipal.

3.º Dos copias de la matricula original, una para ser devuelta al Ayuntamiento después de aprobada y otra para que se publique en el Boletín Oficial.

4.º Una lista cobratoria para la recaudación.

5.º Los recibos talonarios con las matrices extendidas; y

6.º Dos copias de los repartos gremiales á los efectos del art. 114 del Reglamento vigente.

Patentes de ambulancia y de Médicos.

Llama la atención esta oficina á los Sres. Alcaldes y Secretarios, respecto de las industrias en ambulancia y de la profesión de Médicos, que no figuran en matrícula por estar sujetas á la tributación de patentes.

Respecto de estos contribuyentes ampliarán las Alcaldías en la parte que les afecta el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y los preceptos contenidos en los artículos 133 y siguientes del Reglamento de industrial, cuidando muy especialmente del cumplimiento del art. 142, remitiendo á esta Administración mensualmente las declaraciones que se vayan presentando con expresión de haber expedido orden de cobranza al recaudador ó de haber cobrado por sí mismo la cuota y recargos liquidados al contribuyente.

Tiene esta Administración el decidido propósito de que las matriculas de industrial estén terminadas y aprobadas en los plazos fijados, para que la recaudación se abra normalmente en el año próximo, pues á ello le obligan órdenes apremiantes de la Superioridad.

El art. 70 del Reglamento de la contribución que nos ocupa establece los medios de coacción para evitar retrasos de este servicio; y las sanciones por su incumplimiento; pero el que suscriba fia más en el celo, interés y cooperación de las Autoridades municipales.

No necesita pues esta oficina dar normas de conducta á los Sres. Alcaldes en lo que á este ni á otros servicios se refiere, ni excitar su probado patriotismo para la mejor ejecución de lo mandado; en la conciencia de todos está la convicción de que cada uno en su esfera debe contribuir con su esfuerzo á la necesaria reconstitución de la Hacienda Nacional. Y del trabajo, del desinterés y del civismo de los funcionarios municipales en constante y armónica relación con los de esta oficina provincial espero el mejor de los resultados; producir en la opinión pública la sensación de que la Administración municipal y provincial, progresa, funciona normalmente, mejora en las órdenes morales y de trabajo y cumple en el orden económico exactamente sus deberes aumentando el haber del Estado, que es el patrimonio común, y atendiendo en justicia al contribuyente, cuyos derechos deben ser sagrados para la Administración pública.

Murcia 30 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Tentor.

Octava sección

Número 159.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Navarro D. Joaquín, domiciliado últimamente en Benifallo de Valdigna, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado, para declarar en causa por falsedad de una letra de cambio, instruida por dicho Juzgado.

Mula 16 de Enero de 1920.—El Juez de instrucción, Leoncio Saavedra.—El Secretario, Francisco Meseguer.